

Bogotá, 06/11/2019

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600583111



20195600583111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Esmeralda S.A.S
CARRERA 9 A No 8 - 31
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11308 de 24/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

1

11308
24 OCT 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11308 24 OCT 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 58622 del 27 de octubre del 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS** con NIT **860035479-5** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 16 de noviembre del 2016², tal y como consta a folio 9 - 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo único La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS**, identificada con NIT. **860035479-5**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41.43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía RN668743524CO expedido por 472.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 405004 del 23 de marzo del 2016, impuesto al vehículo con placa SPX645, según la cual:

"Observaciones: Transporta al señor Omar Enrique Lopez CC 79.129.298 de la empresa Alpina. No porta extracto de contrato vigente violación del Decreto 348 de 2015. Art 14 Resolución 1069 de 2015 (de acuerdo recorrido)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. La investigada presentó descargos el día 28 de noviembre del 2016 con radicado No. 20165601013422.³

3.1. El día 22 de diciembre del 2017 mediante auto No. 71678, comunicado el día 10 de enero del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 23 de enero del 2018 con radicado No. 20185600083452 ⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018 ⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESMERALDA SAS**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 590, en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 16 de mayo del 2018 con radicado No. 20185603481842 ⁷, la empresa **TRANSPORTES ESMERALDA SAS.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.⁸

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

³ Folio 11 - 24 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN883429826CO expedido por 472.

⁵ Folio 30 - 37 del expediente

⁶ Notificada por aviso el día 24 de abril del 2018 conforme guía No. RN935526715CO expedido por 472 (Folios 47 - 48)

⁷ Folio 49 - 59 del expediente.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado por fuera del término legal¹¹, pues el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "[l]os recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)". Igualmente, el artículo 77 señala que "(...) [l]os recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)".

Ahora bien, el artículo 78 menciona que "[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".

Así las cosas, la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018 fue notificada por aviso el día 24 de abril de 2018, según guía No. RN935526715CO expedida por 4-72 (Folios 47 - 48).

De este modo, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el **09 de mayo del 2018**.

No obstante, la Investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día **16 de mayo de 2018** con radicado No. 20185603481842 (Folios 49 - 59), es decir, fuera del término que le concede la Ley, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación por interponerse de manera extemporánea.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, "la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado¹².

¹¹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76

¹² Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011¹³, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"¹⁴. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁵. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁹⁻²⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²¹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²²

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias

¹³ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

¹⁴ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

¹⁵ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

²⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

²¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

²² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁴

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{25,26} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁷.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que

²³ Cfr. 19-21.

²⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar

²⁶ Consejo de Estado. Sección primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590, en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁸.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "fsji contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁹, esto es artículo 1° código de infracción 590, en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003³⁰, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser

²⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

³⁰ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS** con NIT **860035479-5**, contra la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS** con NIT **860035479-5**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 14687 del 02 de abril del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS** con NIT **860035479-5**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESMERALDA SAS** con NIT **860035479-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11308

24 OCT 2019

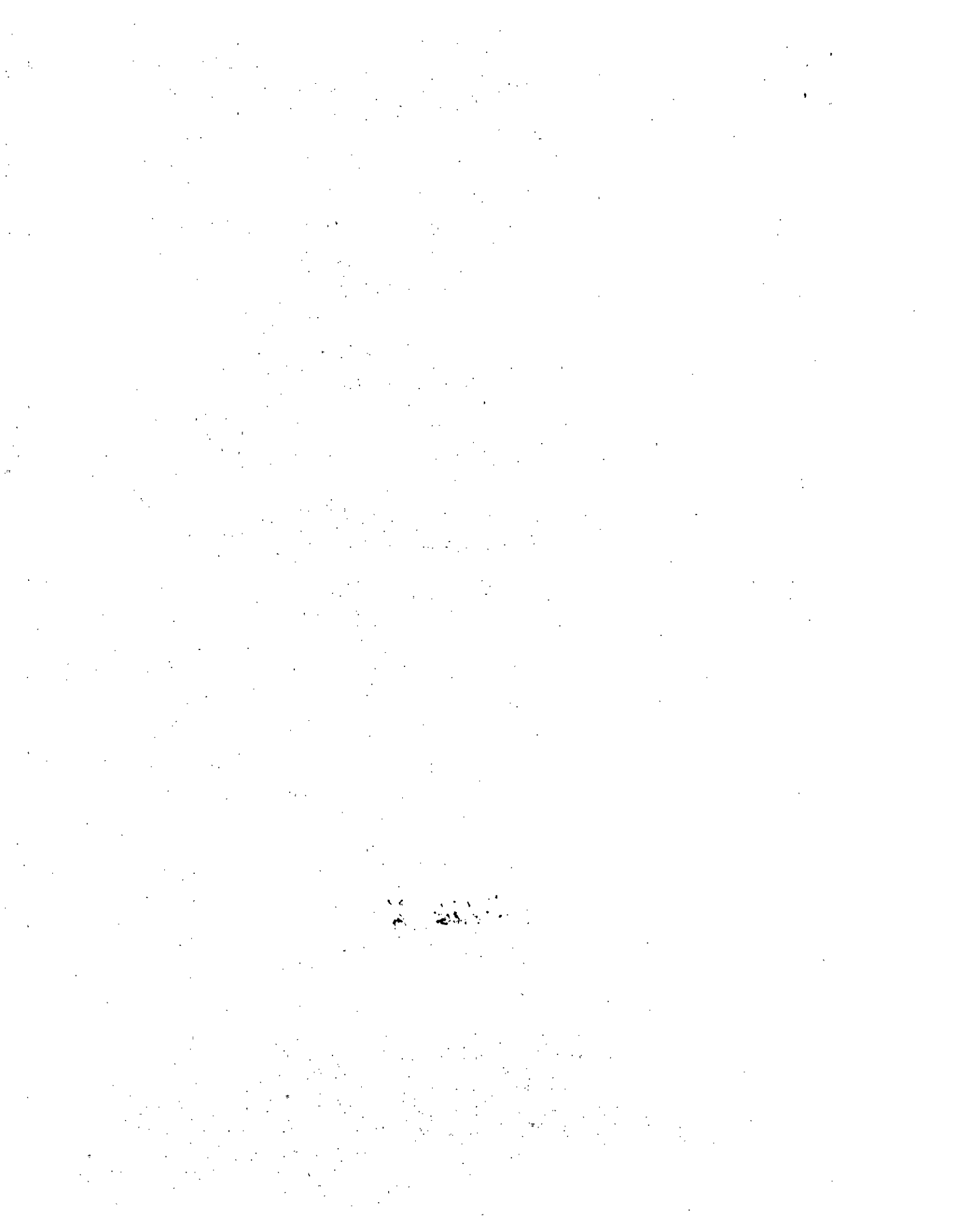

CAMILLO PABÓN ALMARAZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESMERALDA SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 9 A NO. 8 - 31
Zipaquirá - Cundinamarca
Correo electrónico: janetepinzon65@gmail.com

Proyectó: MARV
Revisó: AOG





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
 NOMBRE : TRANSPORTES ESMERALDA SAS
 N.I.T. : 860035479-5
 DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
 CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00030503 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1972
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 10,262,470,687
 TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 A NO. 8-31
 MUNICIPIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JANETEPINZON65@GMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CR 9 A NO. 8-31
 MUNICIPIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
 EMAIL COMERCIAL : FINANCIERA@TESMERALDA.COM

CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 7 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 02 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 00281473 BAJO EL NÚMERO <R 000001800000000> DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETÓ LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: TOCANCIPA.

CERTIFICA:
 CONSTITUCIÓN: ESCRITURA PUBLICA NO.1526, OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE ZIPAQUIRÁ EL 11 DE DICIEMBRE DE 1.972, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.972 BAJO EL NÚMERO 6786 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA DENOMINADA: "TRANSPORTES ESMERALDA LIMITADA".

CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01529470 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ESMERALDA LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTES ESMERALDA SAS.

CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 58 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01529470 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ESMERALDA SAS.

CERTIFICA:
 REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
27	24--II-1.975	ZIPAQUIRA	13---V-1.975 - 26.475
1038	9-VII-1.980	ZIPAQUIRA	29---X-1.980 - 92.107
1914	7-XII-1.982	ZIPAQUIRA	27-XII-1.982 - 126.341
405	23-III-1.983	ZIPAQUIRA	2---V-1.983 - 132.046
547	15--IV-1.983	ZIPAQUIRA	2---V-1.983 - 132.047
2426	22- IX-1.988	ZIPAQUIRA	15-XI -1.983 - 250.099
2529	1- X -1.988	ZIPAQUIRA	6-II -1.989 - 256.739
2314	31-VIII-1.989	ZIPAQUIRA	24-X -1.989 - 278.180
2262	10-VIII-1.991	ZIPAQUIRA	14-VIII-1.991 - 336.055
1522	29-VIII-1.995	1 ZIPAQUIRA	31- X-1.995 - 514.420
2077	8-XI---1.995	1 ZIPAQUIRA	17-XI---1.995 - 516.328

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001207	1999/08/23	NOTARÍA 2	2000/06/20	00733629
0000814	2000/06/16	NOTARÍA 2	2000/06/21	00733854
0001323	2008/09/01	NOTARÍA 1	2008/09/05	01240056
58	2011/10/21	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/22	01529470
59	2011/11/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/15	01535440
65	2014/10/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/01/16	01903246
70	2015/11/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/12/18	02046171
80	2016/11/14	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/12/12	02164770

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACIÓN HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2091.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS Y CARGA EN MEDIOS, VEHÍCULOS, MAQUINARIA, DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FLUVIAL, FÉRREO O AÉREO. 2. COMO CONSECUENCIA (SIC) DE LO ANTERIOR PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO CON RADIO DE ACCIÓN INTERNACIONAL O NACIONAL METROPOLITANO, INTERMUNICIPAL, URBANO, SUBURBANO, INTERVEREDAL (SIC) O PERIFÉRICO, EN FORMA COLECTIVA INDIVIDUAL, ESPECIAL, TURÍSTICO ESPECIALIZADO SERVICIO ESPECIAL O MIXTO, CARGA, SERVICIO DE AMBULANCIAS O TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PACIENTES, EN SERVICIO ESPECIAL EN FORMA REGULAR U OCASIONAL Y EN CUALQUIER NIVEL DE SERVICIO O VEHÍCULO O CUALQUIER OTRA CARACTERÍSTICA (SIC) QUE LLEGARE A CREAR EN LA LEY. 3. PARA TAL EFECTO PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR (SIC) DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS EXTRANJERAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESPACHO, REALIZAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON OTRAS EMPRESAS Y ESTABLECER COOPERACIONES EMPRESARIALES A FIN DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y PARA EL DESPACHO, RECEPCIÓN Y ALISTAMIENTO DE VEHÍCULOS. 4. COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PODRÁ EFECTUAR ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, COMPRA DE VEHÍCULOS DE PARTES MAQUINARIA ALMACENES, TALLERES DE REPARACIÓN, ESTACIONES DE SERVICIO Y REPUESTOS PARA ESTOS Y CUALQUIER ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA, PARA EL ÁREA DEL TRANSPORTE. 5. ESPECIALMENTE PODRÁ EFECTUAR EL CONTRATO DE AFILIACIÓN. 6. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. INVERSIÓN DE SUS DINEROS, A TÍTULO ONEROSO, EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN, ENAJENACIÓN, CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO TALES BIENES; 2. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS ACCIONISTAS COMO ACREEDORA Ó COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO Ó RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; 3. EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO Ó PASIVO, TALES COMO CONSTITUIR DEPÓSITOS, EFECTUAR PRÉSTAMOS, OTORGAR Ó RECIBIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; 4. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTÍCIPE ACTIVA O COMO PARTÍCIPE INACTIVA; 5. ADQUIRIR MARCAS, PATENTES, REGISTROS SANITARIOS, REGISTROS ICA, PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, EXPLOTADAS EN CUALQUIER FORMA, YA SEA UTILIZÁNDOLOS DIRECTAMENTE O PERMITIENDO SU EXPLOTACIÓN POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRA EL PAGO DE REGALÍAS O PARTICIPACIONES; 6. CELEBRAR ASÍ MISMO OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO; 7. EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS LÍCITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20,000.00

VALOR NOMINAL : \$50,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20,000.00

VALOR NOMINAL : \$50,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 20,000.00

VALOR NOMINAL : \$50,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 58 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01529470 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER RENGLON	
ROZO DE PINZON ANA LUCRECIA	C.C. 000000021162094
SEGUNDO RENGLON	
PINZON ROZO OSCAR	C.C. 000000011340299
TERCER RENGLON	
PINZON ROZO WILLIAM JAIRO	C.C. 000000011340775
CUARTO RENGLON	
PINZON ROZO LESBIA JANETTE	C.C. 000000035409906
QUINTO RENGLON	
PINZON ROZO CLAUDIA ISABEL	C.C. 000000035408135

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 58 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01529470 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER RENGLON	
OSORIO ANGARITA HECTOR ALFONSO	C.C. 000000011335268
SEGUNDO RENGLON	
OSORIO PINZON ANDRES FELIPE	C.C. 000001020775733
TERCER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

CUARTO RENGLON *****
SIN DESIGNACION *****
QUINTO RENGLON *****
SIN DESIGNACION *****

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y NEGOCIOS SOCIALES Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERÁN EJERCIDAS POR EL GERENTE O EL PRESIDENTE Y/O SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN TODOS LOS CASOS DE FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DE AQUÉL, IMPEDIMENTO O INCOMPATIBILIDAD.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 58 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01529470 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	
PINZON ROZO OSCAR	C.C. 000000011340299
GERENTE	
PINZON ROZO WILLIAM JAIRO	C.C. 000000011340775

QUE POR ACTA NO. 70 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02046173 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	
PINZON ROZO CLAUDIA ISABEL	C.C. 000000035408135

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE, EL GERENTE Y/O EL SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, PODRÁN TENER ESTA DIGNIDAD, PERO SOLO UNO DE ELLOS PODRÁ ACTUAR NO EN FORMA COLEGIADA SINO A TÍTULO INDIVIDUAL, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA ASAMBLEA, POR AUSENCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA, DE LA CUAL DEBE EXISTIR ACTA DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO O TEMPORAL Y, TIENEN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LES ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE. B. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C. CONSTITUIR, PARA CASOS ESPECIALES, APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. D. CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. E. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. F. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD. G. CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES. H. CANCELAR CON CARGO A LAS CUENTAS DE LA COMPAÑÍA, LOS IMPUESTOS GENERADOS QUE SURJAN EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. I. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. J. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS. K. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. L. LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE SÓLO PODRÁ CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, OBTENIENDO AUTORIZACIÓN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PREVIA DE LA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL PRESIDENTE. CUANDO OSTENTEN LA CALIDAD DE GERENTE DEBERÁ CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUANDO SU CUANTÍA EXCEDA DE UN VALOR EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, VIGENTES EN LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO. SON FUNCIONES DEL EL SUBGERENTE CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, OBTENIENDO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA DE LA JUNTA DIRECTIVA, SE DEBERÁ CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUANDO SU CUANTÍA EXCEDA DE UN VALOR EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO, REEMPLAZAR AL GERENTE EN LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO CUANDO ESTÉ AUSENTE. VERIFICAR QUE LA COMPRA DE INSUMOS SEA LA CORRECTA DENTRO DE LA OFICINA, EVITAR DESPERDICIOS Y GASTOS INOFICIOSOS, ASEGURARSE QUE CUMPLA CON LAS NORMAS Y FUNCIONES QUE SE LE ASIGNAN A CADA MIEMBRO DE LA EMPRESA, Y PODER SER MÁS EFICIENTE EN EL CAMPO LABORAL, VISITAR CLIENTES PARA CONTROL DE CARTERA, VERIFICAR EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, COMPRA Y VERIFICACIÓN DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA LA OFICINA, EFECTUAR LA EVALUACIÓN DE PROVEEDORES, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE DOTACIONES Y SELECCIÓN DE PROVEEDOR, TODO LO CONCERNIENTE AL CARGO DE DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. PARÁGRAFO: EL PRESIDENTE, EL GERENTE Y EL SUBGERENTE, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO, POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO PODRÁN: A) COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE ELLA MISMA Y DE TERCEROS; B) CONSTITUIR GARANTÍAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES; C) ENDEUDAR A LA SOCIEDAD; D) ADOPTAR DECISIONES O TOMAR MEDIDAS QUE SEAN DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01839662 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARRA CORDOVEZ JORGE OSWALDO	C.C. 00000019196347
REVISOR FISCAL SUPLENTE CUBIDES LOPEZ ALBA NYDIA	C.C. 000000052210847

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02439404 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 115 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE MANTIENE LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 11 DEL 25 DE ENERO DE 2000 A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CONSORCIO LA NUEVA ALIANZA DEL TRANSPORTE
MATRICULA NO : 02332859 DE 19 DE JUNIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 70 NO 2 A - 37
TELEFONO : 2606812
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : FINANCIERA@TESMERALDA.COM

NOMBRE : CONSORCIO LA NUEVA ALIANZA DEL TRANSPORTE ALPINA
MATRICULA NO : 02488917 DE 21 DE AGOSTO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 70 NO. 2 A 37
TELEFONO : 2606812
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : TRANSCOLTURBOGOTA@GMAIL.COM

NOMBRE : TRANSPORTES ESMERALDA SAS
MATRICULA NO : 02694230 DE 3 DE JUNIO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 9 A NO. 8 - 31
TELEFONO : 8522289
DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL : FINANCIERA@TESMERALDA.COM

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : TRANSPORTES ESMERALDA SAS
MATRICULA : 02952406
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 29 B NO. 20 09 SUR
TELEFONO : 5615451
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@TESMERALDA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500558891



Bogotá, 28/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Esmeralda S.A.S
CARRERA 9 A No 8 - 31
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

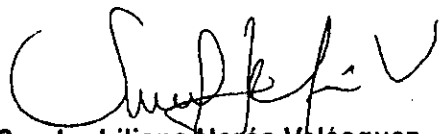
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11308 de 24/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

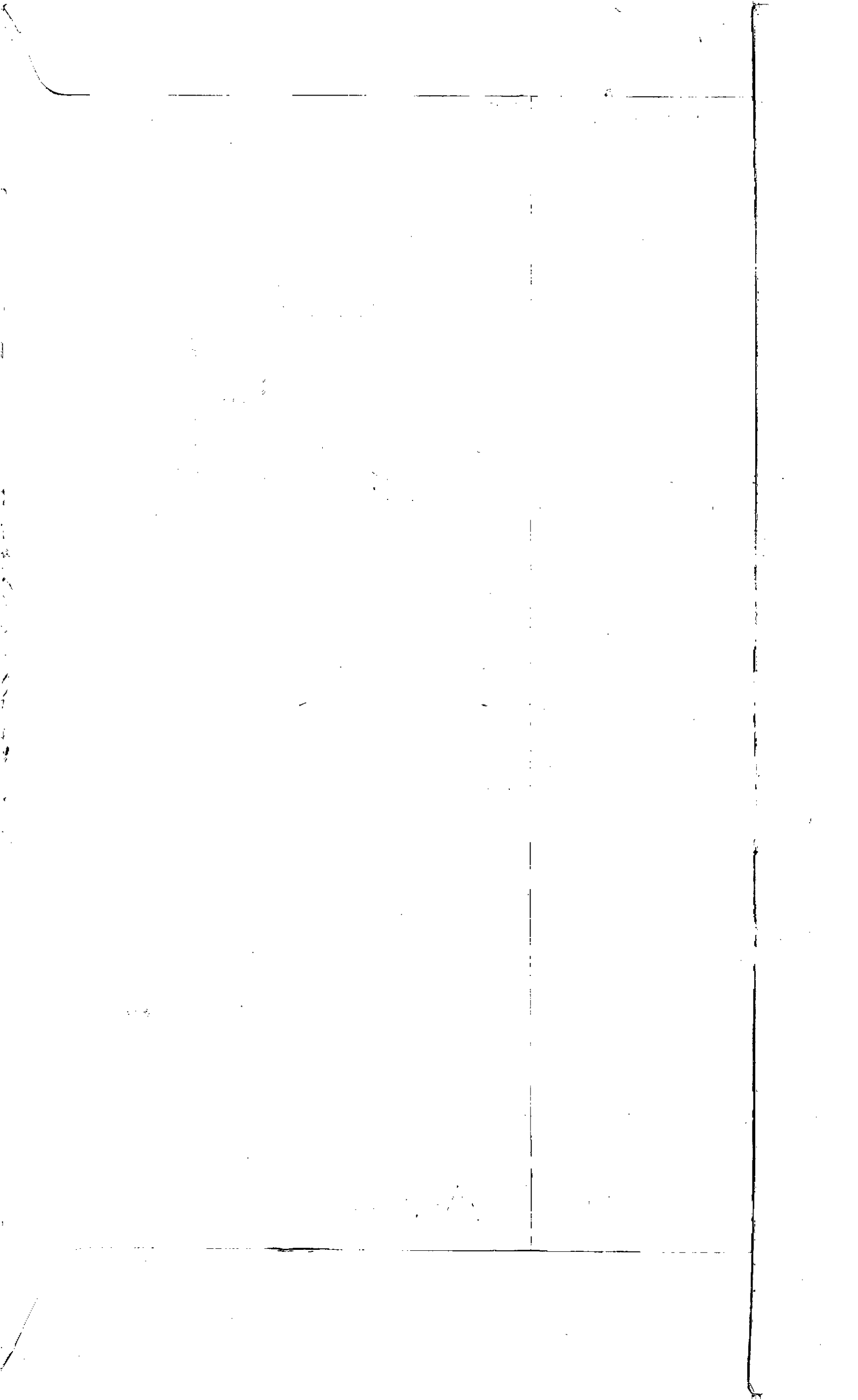
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\d\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472

Superintendencia de Puertos y Transporte - S.A. N.º 800 2023 217 4 00 25 00 S.A.S.
 Avenida del Sur No. 17-1722000 - 01 Bogotá D.C. - Colombia
 Tel. Transponte: 01 800 2023 217 4 00 25 00
 Tel. Transponte: 01 800 2023 217 4 00 25 00
 Tel. Transponte: 01 800 2023 217 4 00 25 00

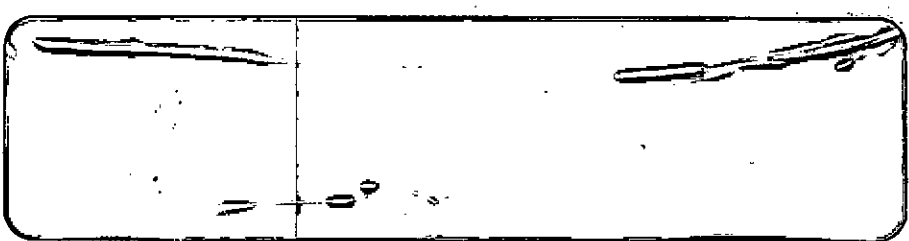
Remitente

Remitente: **TRANSUNION S.A.S**
 Dirección: **CARRERA 118 No. 8-31**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Destinatario

Destinatario: **TRANSUNION S.A.S**
 Dirección: **CARRERA 118 No. 8-31**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.



472

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>						
Reusado	<input type="checkbox"/>						
Cerrado	<input type="checkbox"/>						
Faltado	<input type="checkbox"/>						
No Rastreo	<input type="checkbox"/>						
Dirigido Errado	<input type="checkbox"/>						
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>DIAS</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	DIAS	MES	AÑO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIAS	MES	AÑO					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>						
Apertura Causado	<input type="checkbox"/>						
No Contactado	<input type="checkbox"/>						
No Rastreado	<input type="checkbox"/>						
No Estás Número	<input type="checkbox"/>						

Nombre del destinatario: **OMAR RODRIGUEZ**

Fecha 2:

DIAS	MES	AÑO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nombre del distribuidor: **OMAR RODRIGUEZ**

C.C. **11.349.853**

Centro de Distribución:

Observaciones: